

Expediente: **3379/22**

Carátula: **CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN C/ ZANOTTA NATALIA MARIA S/ COBRO ORDINARIO**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **28/09/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - ZANOTTA, NATALIA MARIA-DEMANDADO/A

20207066800 - CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 3379/22



H102024591052

JUICIO: "CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN c/ ZANOTTA NATALIA MARIA s/ COBRO ORDINARIO", Expte. n° 3379/22

San Miguel de Tucumán, 27 de septiembre de 2023.

Y VISTO: Para dictar sentencia definitiva en este proceso.

ANTECEDENTES:

En fecha 29/07/2022 la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, a través de su letrado apoderado Eduardo Federico Srur, promueve juicio de cobro de pesos en contra de Natalia María Zanotta, DNI N.º 23.238.489, por la suma de \$74.085,64, más intereses, IVA sobre intereses, gastos y costas.

Relata que su mandante, emisora de la Tarjeta de Crédito VISA, en respuesta al contrato que a tal afecto firmó y presentó en las oficinas de la CPA, otorgó a la demandada la tarjeta correspondiente. Asevera que en dicho contrato constan los términos y condiciones que rigen el uso del sistema, y que la solicitante se obligó a cumplir.

Explica que, conforme al sistema, los poseedores de la tarjeta de crédito adquieren mercaderías y servicios de los negocios y empresas adheridas con la sola presentación de la misma y exhibir los comprobantes respectivos.

Añade que el contenido de los resúmenes de cuentas, conforme al art. 5 de las condiciones generales de emisión, utilización y servicios de las tarjetas de créditos emitidas por la actora, se tienen por aprobados y reconocidos si no son observados por el usuario hasta la fecha consignada en el mismo artículo.

Aduce que, conforme la operatoria del sistema, su representada remitió a la demandada los resúmenes de cuenta de los cuales surge la deuda reclamada, por la suma de \$74.085,64, y que

dichos resúmenes no fueron abonados a su vencimiento. Argumenta que el monto contenido en los mismos es la base del estado de cuenta que acompaña con la demanda y del que surge el monto reclamado.

Adjunta las liquidaciones impagas con vencimientos al 15/12/2021, 12/01/2022, 09/02/2022, 16/03/2022 y 13/04/2022, en los cuales- alega- surgen los consumos realizados por la demandada en uso del sistema.

Funda su acción en derecho y ofrece pruebas. El 14/11/2022 acompaña documentación original.

Corrido el pertinente traslado de ley el 25/11/2022 mediante cédula identificada como actuación H102024200982 (ver presentación del 29/11/2022), la demandada Natalia María Zanotta no se apersona a estar a derecho en esta causa ni contesta la demanda, por lo que mediante decreto del 11/02/2023 declaro rebelde a la accionada en este proceso.

Por decreto del 14/05/2023, advirtiendo que que la parte actora solamente ofreció prueba documental y no existía otra prueba a producir, declaro la causa de puro derecho y corro traslado a la demandada por cinco días. Notificado dicho proveído a Natalia María Zanotta el 09/06/2023 mediante cédula identificada como actuación H102024457070 (ver presentación del 13/06/2023), la demandada guardó silencio.

El 24/07/2023 Secretaría practica planilla fiscal, que es repuesta por la accionante en fecha 30/08/2023.

El 04/09/2023 paso la presente causa a despacho para dictar sentencia.

FUNDAMENTO DE HECHO Y DERECHO:

1. Las pretensiones. La Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán promovió juicio de cobro de pesos en contra de Natalia María Zanotta por la suma de \$74.085,64 más intereses, IVA sobre intereses, gastos y costas alegando que su mandante le otorgó la demandada una tarjeta de crédito Visa y que ésta tiene resúmenes de cuenta impagos por la suma hoy reclamada.

La accionada Natalia María Zanotta, pese a estar debidamente notificada de la presente acción, no se presentó en el juicio ni contestó demanda, por lo que mediante decreto del 11/02/2023 la declaro rebelde.

Al respecto, advierto que la falta de contestación de la demanda torna aplicable lo dispuesto en los artículos 435, incisos 2 y 3, y 193 del CPCCT-Ley 9531, por lo que, en principio, cabe tener a la demandada por conforme con la autenticidad de la documental acompañada en el escrito inicial y con los hechos allí narrados, los que tengo por reconocidos atento a la posición procesal por ella asumida en el pleito.

En este sentido, se ha indicado durante la vigencia del código de rito anterior- que en este punto no ha sufrido innovaciones y, por tanto, dicha doctrina resulta perfectamente aplicable al nuevo digesto procesal- que: "tanto la declaración de rebeldía como la falta de contestación de la demanda, si bien no hacen surgir en forma inexorable la conformidad del demandado en su contenido, o con la legitimidad de las pretensiones del actor, ni exime al Juzgador de la obligación de examinar la procedencia de la acción, constituye sin embargo una presunción judicial a favor del actor y, como tal, puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario (Palacio - Alvarado Velloso, Cod. de Proc. Civ., T. VII pag. 438).

Ahora bien, la norma no conduce inexorablemente a la admisión de la demanda, sino que da lugar a una presunción *iuris tantum* condicionada al cuadro probatorio existente.

Así, es pacífico el criterio de que se trata de una presunción simple o judicial, de modo que incumbe a la Jueza, en oportunidad de dictar sentencia y atendiendo a la naturaleza del proceso y a los elementos de convicción que de él surjan, establecer si el silencio de la parte demandada es o no susceptible de determinar el acogimiento de la pretensión deducida por la actora.

De allí que, para arribar a una conclusión positiva sobre este último aspecto, la presunción desfavorable que genera el silencio derivado de la falta de contestación de la demanda debe ser corroborada por la prueba producida por la actora y por la falta de prueba en contrario de parte de la demandada.

2. Las pruebas. Adelanto que la presunción favorable a la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán se ve corroborada por la prueba documental acompañada con la interposición de la demanda, idónea en su conjunto para generar convicción judicial respecto a la vinculación jurídica entre las partes y la existencia de la deuda cuyo pago se persigue.

Así, tengo que en presentación del 14/11/2022 la entidad actora acompaña documental consistente en: contrato de adhesión al sistema de tarjetas de crédito CPA suscripto por Natalia María Zanotta; requerimiento de información de tarjetas de crédito UIF firmada por la accionada el 06/09/2021; copias del Documento Nacional de Identidad perteneciente a la demandada; certificado de trabajo expedido por la Directora de la Dirección Administrativa de la Secretaría General de la Gobernación el 02/09/2021; recibo de sueldo correspondiente al mes de julio de 2021; resúmenes de tarjeta de crédito VISA con vencimiento 15/12/2021, 12/01/2022, 09/02/2022, 16/03/2022 y 13/04/2022; informe de contaduría- ex departamento de gestión y mora- de la Caja Popular de Ahorros de fecha 19/07/2022 y constancia de recepción de la tarjeta Visa firmada por Natalia María Zanotta el 07/10/2021.

La documentación mencionada no fue impugnada, ni observada por la demandada, por lo que razonablemente cabe inferir que resulta auténtica y luce acreditada la suma hoy reclamada.

De la simple lectura de la documental aportada, tengo para mí que está acreditado el vínculo jurídico que une a las partes, consistente en la emisión de la tarjeta de crédito VISA - cuenta N.º1063987196 y que la deuda cuyo pago se persigue encuentra su origen en dicha relación, concretamente en el incumplimiento de pago de los resúmenes de cuenta arriba mencionados.

Si bien no escapa a esta Magistrada que en la certificación contable se indica como suma total adeudada "\$74.086,64", lo cierto es que la parte actora reclama en esta causa "\$74.085,64", monto por el que habrá de prosperar la demanda.

En mérito a lo expuesto, considero que se encuentra probado en la causa la existencia del vínculo que une a las partes del proceso y que el saldo pendiente de abonar cuyo origen es la tarjeta de crédito VISA - cuenta N.º1063987196 no fue cancelado por Natalia María Zanotta.

3. Intereses. Respecto de los intereses también reclamados, se aplicarán los pactados en el contrato referido (concretamente, Anexo tasas de interés según condición VII), siempre y cuando no superen los límites establecidos en los artículos 16 y 18 de la Ley N.º 29.065, en cuyo caso deberán ajustarse al tope allí establecido.

4. Pedido de IVA. En relación a la procedencia del impuesto al valor agregado reclamado sobre los intereses fijados, tengo que nada se dijo respecto al mismo en ninguno de los apartados de la "Contrato de emisión de tarjeta de crédito".

En consecuencia, no corresponde acordar de manera diferenciada a los intereses pactados el impuesto al valor agregado reclamado.

5. Corolario. En mérito a lo expuesto, corresponde condenar a Natalia María Zanotta, DNI N.º 23.238.489 a pagar a la actora la suma de **\$74.085,64**, en concepto de capital adeudado, con más intereses, en el término de diez días de notificada la presente sentencia.

6. Costas. En lo tocante a las costas se imponen a cargo de la demandada Natalia María Zanotta, conforme el resultado arribado y al principio objetivo de la derrota (Cf. artículos 104 y 105 del CPCCT-Ley N.º 6176, aplicable al caso en razón de lo dispuesto por el art. 822 CPCCT-Ley 9531).

7. Honorarios. Difiero su pronunciamiento para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

1. HACER LUGAR a la demanda por cobro de pesos interpuesta por Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán en contra de Natalia María Zanotta, DNI N.º 23.238.489, conforme a lo considerado. En su mérito, condeno a Natalia María Zanotta a pagar a la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán la suma de **\$74.085,64**, con más los intereses a calcularse en la forma considerada, en el término de diez días de notificada la presente resolución, atento a lo considerado.

2. COSTAS a Natalia María Zanotta, conforme lo considerado.

3. RESERVO PRONUNCIAMIENTO DE HONORARIOS para su oportunidad.

HAGASE SABER. MTC

Actuación firmada en fecha 27/09/2023

Certificado digital:

CN=ABATE Andrea Viviana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311786836

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.